



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 SEP 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción XIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; y habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1112-SOT-413, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2016, personas que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, la descarga de agua al drenaje proveniente de un afloramiento en el interior del predio ubicado en Avenida Aztecas número 215, Colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán.-----

Asimismo, aportaron elementos probatorios, que a su decir, acreditan la descarga del agua aflorada a la red de drenaje de la Avenida Aztecas, las cuales son valoradas en la investigación al rubro citado.----

Para la atención de la denuncia presentada se realizaron reconocimientos de hechos, así como solicitudes de información y de un estudio técnico para determinar el origen del agua aflorada, además se informó a las personas denunciantes de la gestión de su denuncia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; y 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos investigados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de dicha Ley; y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento.-----

Las pruebas documentales aportadas por las personas denunciantes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se encuentran relacionadas preponderantemente a evidenciar que las descargas de agua del predio localizado en Avenida Aztecas número 215, Colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, son conducidas hacia la red de drenaje, por lo que, no tienen relación con el origen del recurso, aunado a que, del análisis de los elementos probatorios aportados se desprende





que la acumulación de agua en el interior del predio se realiza como consecuencia de la ejecución de un proyecto constructivo.-----

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental como es la Ley de Aguas de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.-----

Conforme al artículo 199 del Reglamento Interior de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, el Sistema de Aguas de dicha entidad es el órgano operador en materia de recursos hidráulicos y le corresponde planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, así como determinar los procesos de tratamiento de aguas, coordinándose, en su caso, con las delegaciones.-----

1.- En materia ambiental (afloramiento de agua)

Personal adscrito a esta Entidad realizó reconocimientos los días 03 y 05 de mayo, 24 de junio y 30 de agosto, todos de 2016, diligencias durante las cuales se identificó la acumulación de agua en el interior del predio objeto de denuncia, además de que se realizó el muestreo del agua aflorada conjuntamente con el Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

Con el objeto de conocer la procedencia del agua aflorada en el predio investigado, esta Entidad solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México y al Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México, analizar las citadas muestras, ello en términos del artículo 5 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 90 fracción IX de su Reglamento. -----

Derivado del análisis hidrogeológico y con base en la integración de información hidrogeológica, piezométrica, química e isotópica, el personal de investigación del Instituto de Geología la Universidad Nacional Autónoma de México, concluyó respecto del origen del agua aflorada en el predio objeto de denuncia, lo siguiente: -----

“(...)

- *El agua que aflora en el predio Aztecas 215, no corresponde con el agua que producen los pozos de agua potable que están captando el acuífero inferior de la Ciudad de México.-----*
- *Por lo tanto, el agua que aflora en el predio tampoco proviene de fugas de las redes de agua potable que es la misma que producen los pozos de agua potable.-----*
- *El agua que aflora en el predio Aztecas 215, es agua subterránea de reciente infiltración, y corresponde a un acuífero somero.-----*
- *El agua del manantial de La Cantero y de la casa Atenco 15, también provienen del mismo acuífero somero a que corresponde el agua que aflora en el predio Aztecas 215.-----*
- *El agua del acuífero somero es aprovechada en parte en las plantas de Xotepingoy de Loreto-Peña Pobre por el SACMEX y luego de un tratamiento se incorpora a la red de agua potable.-----*





EXPEDIENTE: PAOT-2016-1112-SOT-413

- *El agua del acuífero somero también es aprovechada por varias casas de la zona para usos domésticos desde hace mucho tiempo.*-----
- *Actualmente no contamos con información que nos permita establecer con precisión el mecanismo que separa el acuífero somero del acuífero inferior (...).*-----
- *El agua del acuífero somero que no es captada por los manantiales ni por las obras de captación para uso doméstico circula por el subsuelo y eventualmente se incorpora como recarga natural al acuífero inferior.*-----
- *Con base en lo anterior, se concluye que de ninguna manera es aceptable que el agua del acuífero somero se capte y se tire al drenaje sanitario.*-----

(...)"

Adicionalmente, en el expediente en el que se actúa consta el estudio técnico elaborado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el que concluye lo siguiente:-----

"De acuerdo con los resultados del estudio hidrogeoquímico utilizando el Análisis de Piper sobre el comportamiento de los iones: SO₄²⁻, Cl⁻, HCO₃⁻, Ca²⁺, Mg²⁺, Na⁺, se establece que las muestras de los escurrimientos de agua colectadas en el interior del predio ubicado en Av Aztecas No. 215 (Entrada y Posterior), se establece que el origen del agua de los escurrimientos es distinto comparado con los pozos de agua potable: Cantil, Rey Moctezuma y Nahuatlacas. El agua de dichos escurrimientos no proviene de ningún manantial, ni tampoco es agua del acuífero solamente es agua que escurre de las partes altas de la Sierra del Ajusco la cual no se infiltra debido a la poca permeabilidad del terreno."-----

Por lo anterior y, considerando que en el expediente en el que se actúa no existen elementos de prueba que desestimen los resultados obtenidos tanto por el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como del Instituto de Geología de la Universidad Nacional Autónoma de México; es procedente otorgarles pleno valor probatorio.-----

En este orden de ideas, es necesario que las medidas técnicas que proponga la empresa constructora al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, sean analizadas por una persona especialista en el tema, mismas que primordialmente eviten que el agua que aflora en el citado predio no se vierta a la red de drenaje y en su caso, sea aprovechada o reincorporada en la misma zona. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Procuraduría constató durante un reconocimiento de hechos que el agua aflorada en Avenida Aztecas número 215, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, se canalizaba en ese momento a la red de drenaje.-----
2. El agua aflorada en Avenida Aztecas número 215, Colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, no proviene de pozos de esa zona ni del acuífero inferior.-----





EXPEDIENTE: PAOT-2016-1112-SOT-413

- Corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México valorar las medidas que proponga una persona especializada en el tema y que someta a su consideración la empresa responsable de la obra del predio investigado, a efecto de que el agua sea aprovechada en beneficio de la colectividad o sea reincorporada en la misma zona y no se vierta a la red de drenaje, lo cual, es pertinente se realice previo a reanudar los trabajos de la obra para evitar desperdicio de agua; asimismo, se considera procedente que dicho organismo determine medidas a ejecutar por la mencionada empresa por haberse descargado a la red de drenaje agua que afloraba en el predio.

La presente resolución se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa en el ámbito de competencia de esta Subprocuraduría, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes por medio de cualesquiera de sus representantes comunes, así como al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EMG/IGP/CRLG

